



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                             |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CUADERNO DE MEDIDAS. |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00751.                                |
| <b>Demandante</b>       | CARLOS MANUEL CASTELLAR NAVAS.                              |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.                        |

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

La abogada MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, portador de la T. P. No. 168.449 del C. S. de J., apoderada de la accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 13-11-2019 que concede la medida cautelar, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica en el numeral 2º el auto que decreta una medida cautelar; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

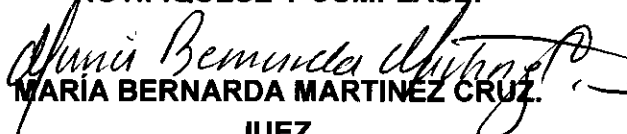
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la abogada MARCELA MARÍA MARÍN OTERO, portadora de la T. P. No. 168.449 del C. S. de J., apoderada de la accionada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto de fecha 13-11-2019 que concede la medida cautelar, proferido por el despacho.

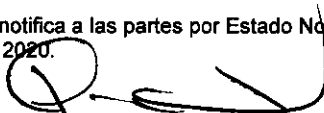
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el cuaderno de medida cautelar al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 09  
de fecha 12 de febrero de 2020.

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                   |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00307                               |
| <b>Demandante</b>       | Rosa María Guerra Pantoja                                 |
| <b>Demandado</b>        | Administradora Colombiana de Pensiones -<br>COLPENSIONES. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, portador de la T. P. No. 257.495 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, portador de la T. P. No. 257.495 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

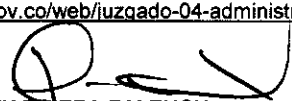
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00607                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>ILCE DEL CARMEN MENDOZA CARMONA</b>                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

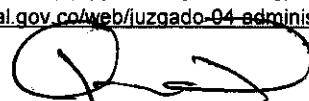
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00374                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>YOLIMA ROSA ALMARIO AYUBB</b>                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

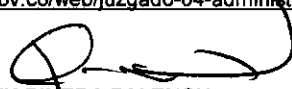
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00255             |
| <b>Demandante</b>       | ISABEL REINA SALABARRÍA BUELVAS.        |
| <b>Demandado</b>        | U. G. P. P.                             |

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION DE AUTO.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES.**

El abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 03-12-2019 que rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término otorgado, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

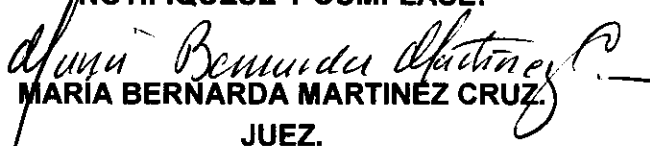
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, portador de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, contra el auto de fecha 03-12-2019 que rechazó la demanda por no haber sido corregida dentro del término otorgado, proferido por este despacho.

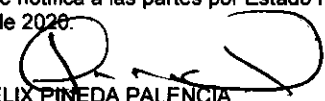
**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado No. 09  
de fecha 12 de febrero de 2020.

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00697             |
| <b>Demandante</b>       | WILFRIDO MANUEL MENDOZA ROMERO.         |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.          |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 15-17 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 15-17 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 144 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 145 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

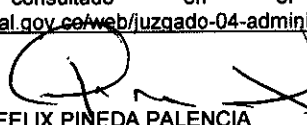
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 145 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 145 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00235                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>FIDEL VÁSQUEZ ARAUJO</b>                                                             |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00237                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>REMBERTO MANUEL PAYARES MERCADO</b>                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

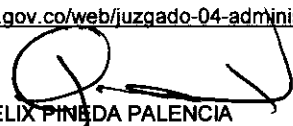
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00175                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>REMBERTO RAMÓN ROSARIO GARCÉS</b>                                                    |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

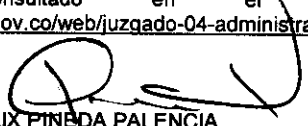
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

210 Bus.  
2015  
210

UR

210

210 Bus.  
2015

210  
210  
210  
210  
210

210  
210  
210

210 Bus.

210  
210

210 Bus.

210

210

210 Bus.

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210

210



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00372                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>NEYLA ROSA AYAZO GÓMEZ</b>                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

1900  
1901

1902  
1903

1904  
1905

1906  
1907

1908  
1909

1910  
1911

1912  
1913

1914  
1915

1916  
1917

1918  
1919

1920  
1921

1922  
1923

1924  
1925

1926  
1927

1928  
1929

1930  
1931

1932  
1933

1934  
1935

1936  
1937

1938  
1939



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                       |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00323                                                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>DOMINGA DE LOS SANTOS YÁNEZ<br/>HERRERA LAGARES</b>                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo<br>Nacional de prestaciones sociales del<br>magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

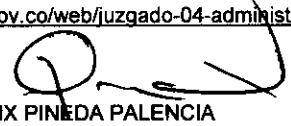
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                       |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00404                                                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>ARMANDO RAMÓN VERGARA VERGARA</b>                                                          |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo<br>Nacional de prestaciones sociales del<br>magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado  
Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual  
puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-  
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00250                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>CATALINA DEL CARMEN VERGARA BUELVAS</b>                                              |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

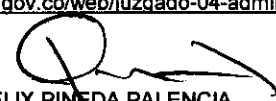
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00708             |
| <b>Demandante</b>       | IVONILDA MONTERROSA MARTÍNEZ.           |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.          |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 17-19 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 17-19 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 126 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 127 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

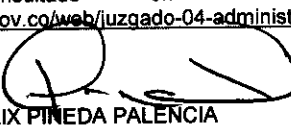
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada <sup>ano</sup> ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 127 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 127 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
 Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"><br/> <b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>       Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00766             |
| <b>Demandante</b>       | AURA ELENA HOYOS LEMUS.                 |
| <b>Demandado</b>        | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.          |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A folios 16-18 del expediente obra poder debidamente otorgado para actuar como apoderados de la parte demandante a la Dra. Elisa María Gómez Rojas, al Dr. Yobany López Quintero, y a la Dra. Laura Marcela López Quintero. Sin embargo, dicho poder fue aceptado únicamente por la Dra. Elisa María Gómez Rojas.

En fecha 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apodera demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas aporta sustitución de poder al Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia, con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de Los Patios, con Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., manifestando que no reasumiría el poder conferido inicialmente.

Seguidamente, en escrito presentado el 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, la apoderada demandante Dra. Elisa María Gómez Rojas, manifiesta que involuntariamente se incurrió en errores jurídicos, plasmándose que se realizaba sustitución de poder a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, y así mismo que no reasumiría el poder a ella otorgado, pudiéndose entender como una renuncia al poder conferido inicialmente, no siendo esta la verdadera voluntad. Por otro lado, manifiesta que los abogados anteriormente mencionados, aceptan todas las facultades conferidas por el demandante en el poder inicial otorgado a folios 16-18 del expediente, y a su vez, en uso de las facultades de apoderados principales en el proceso, se permiten otorgarle sustitución de poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, para que adelante la defensa jurídica del proceso.

<sup>1</sup> Folio 159 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 160 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería para actuar como apoderados principales a los abogados; Elisa María Gómez Rojas, Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina.

En cuanto a la designación de apoderados, cabe precisar que en ningún caso los apoderados judiciales del demandante podrán actuar simultáneamente dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 29-10-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderados de la parte demandante a: Dr. Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; Dra. Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 de Armenia y con Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., conforme a la aceptación de poder obrante a folio 159 del expediente, y en los términos y para los fines del poder inicial.

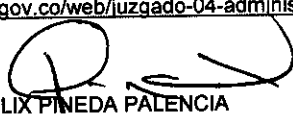
**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como abogada sustituta a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 de los patios y con tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J., en la forma y en los términos de la sustitución de poder conferida a folio 159 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00159                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>ASTRID CECILIA GARRIDO RAMOS</b>                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

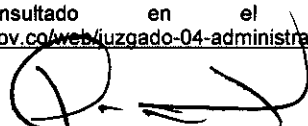
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00234                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>ALICIA MARÍA PIÑERES CALAO</b>                                                       |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

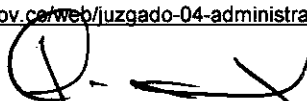
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

2000-2001

7/1/01 - 12/31/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01 - 12/31/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01 - 12/31/01

1/1/01

1/1/01

1/1/01





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00722                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>EDUARDO RAMÓN OLMOS NASSIR</b>                                                       |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

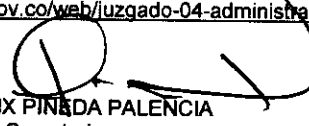
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

and

D

ASP

Case No. 10078

11

to 10078

1918

10078

10078

10078

10078

10078

10078

10078

10078



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00375                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>EDGAR MANUEL GÓMEZ FABRA</b>                                                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

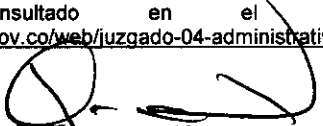
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00707                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>FRANCISCO ESTEBAN JIMÉNEZ PETRO</b>                                                  |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

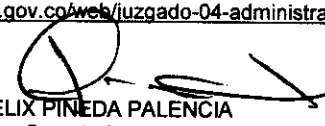
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                       |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00079                                                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>NASLY DEL CARMEN IZQUIERDO<br/>LAGARES</b>                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo<br>Nacional de prestaciones sociales del<br>magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

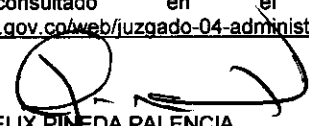
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado  
Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                               |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                       |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00018                                                                   |
| <b>Demandante</b>       | <b>ARGEMIRO MUÑOZ LOBO</b>                                                                    |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo<br>Nacional de prestaciones sociales del<br>magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

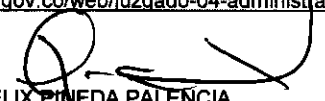
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00207                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>ROSA MARÍA ROMERO VARGAS</b>                                                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

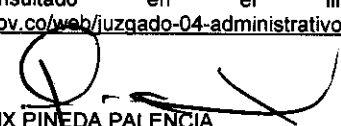
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00373                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>JOSÉ ANTONIO PEÑA VERGARA</b>                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

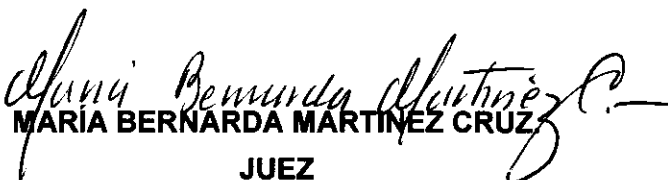
La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

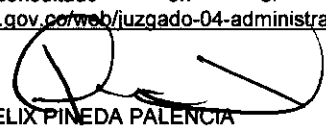
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00172                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>JORGE ENRIQUE AYALA MARTÍNEZ</b>                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

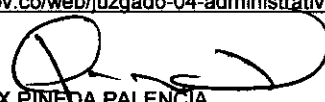
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00205                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>MARTHA LUZ ÁLVAREZ ÁLVAREZ</b>                                                       |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

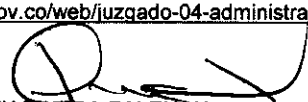
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00249                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>XENIA REGINA HERRERA SAAB</b>                                                        |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

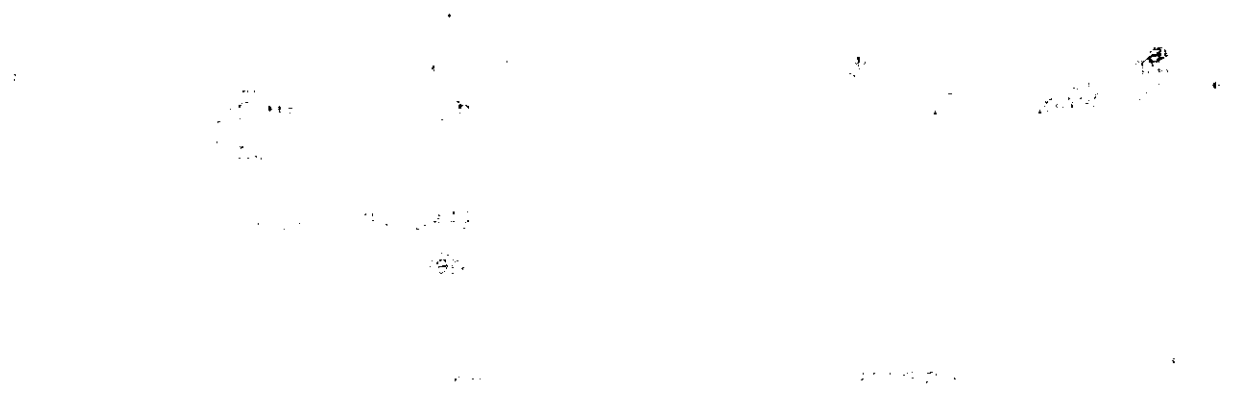
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINADA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00080                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>MILADYS DEL CARMEN DURANGO MUÑOZ</b>                                                 |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

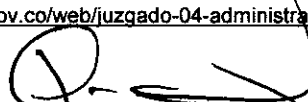
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

... and the ... of the ...

... and the ... of the ...

...

...

...

...



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00220                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>LUIS RAMÓN DÍAZ SIERRA</b>                                                           |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

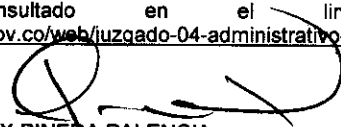
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00139                                                             |
| <b>Demandante</b>       | <b>JOSÉ FRANCISCO ÁVILA CANTERO</b>                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

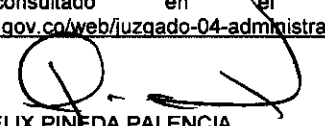
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho.                                                 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00379                                                             |
| <b>Demandante</b>       | LUZ MARY ESPITIA ESPITIA                                                                |
| <b>Demandado</b>        | Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio. |

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portador de la T. P. No.178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referida.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

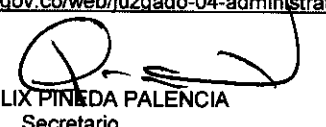
**PRIMERO:** Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, portadora de la T. P. No. 178.392 del C. S. de J., apoderada accionante, contra la sentencia de fecha 04-12-2019 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00372            |
| <b>Accionante</b>       | Estella Sarmiento Espitia              |
| <b>Accionado</b>        | SENA                                   |
| <b>Vinculado</b>        | Fredy Enrique Martínez Martínez        |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Estella Sarmiento Espitia contra el SENA, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, como quiera que el acto acusado, esto es, la Resolución No. 000506 de 20 de noviembre de 2018, nombró en periodo de prueba a Fredy Enrique Martínez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 78.713.523., y como consecuencia declaró insubsistente a la demandante, es evidente que aquel pueda tener interés en las resultas del proceso, razón por la cual se ordenará vincular y notificar con fundamento en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

Finalmente, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>2</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitáse la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Estella Sarmiento Espitia contra el SENA, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto al SENA a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

<sup>1</sup> 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Vincular y notificar a **Fredy Enrique Martínez Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.713.523., de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada, al vinculado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**SEXTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

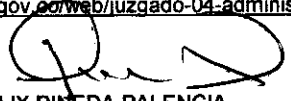
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Karol Aron Meléndez Arrieta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 10.774.671. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                  |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00257                                                             |
| <b>Accionante</b>       | Nidian Ester Colon Lobo                                                                 |
| <b>Accionado</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nidian Ester Colon Lobo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J. y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Nidian Ester Colon Lobo, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

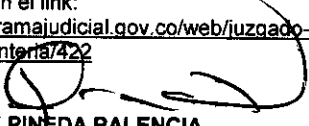
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                  |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00105                                                             |
| <b>Accionante</b>       | Sandra Senobia Ruiz Beltran                                                             |
| <b>Accionado</b>        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Sandra Senobia Ruiz Beltran, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión:

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J. y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326:792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Sandra Senobia Ruiz Beltran, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

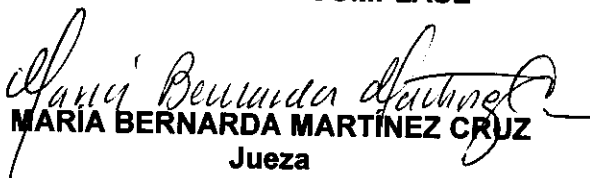
**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

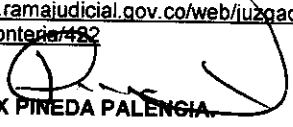
**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2019-00283                                                             |
| Accionante       | Lucy del Rosario García Vilorio                                                         |
| Accionado        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Lucy del Rosario García Vilorio, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J. y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 37 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Lucy del Rosario García Vilorio, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOVENO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J.; al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J., y a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

**DECIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 37 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00173                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Argemiro Gulfo Pereira                                                                    |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Argemiro Gulfo Pereira, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Argemiro Gulfo Pereira, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.



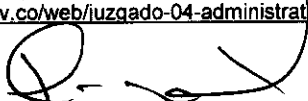
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar como abogados Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00152                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Rafael Reyes Reyes                                                                        |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Reyes Reyes, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Rafael Reyes Reyes, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

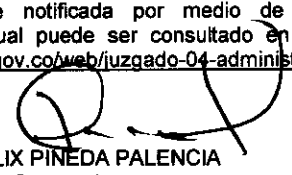
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00113                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Pedro Pablo Barón Arrieta                                                                 |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pedro Pablo Barón Arrieta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Pedro Pablo Barón Arrieta, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

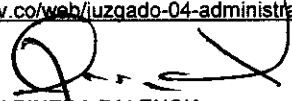
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00196                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Cielo del Carmen Vitola Contreras                                                         |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Cielo del Carmen Vitola Contreras, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Cielo del Carmen Vitola Contreras, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.



**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

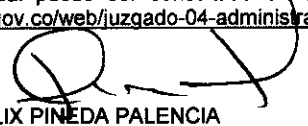
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00146                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Cielo Anaya Ballestas                                                                     |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Cielo Anaya Ballestas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Cielo Anaya Ballestas, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

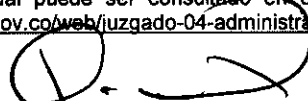
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 30 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00116                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Aníbal Almentero Toscano                                                                  |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aníbal Almentero Toscano, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Aníbal Almentero Toscano, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

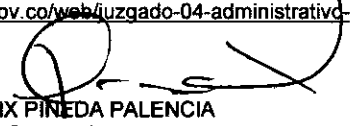
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00110                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Sergio Pereira Hernández                                                                  |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Sergio Pereira Hernández, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Sergio Pereira Hernández, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

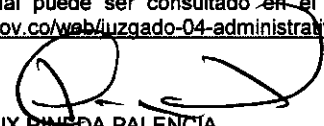
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00199                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Eli Guillermo Bravo Tovar                                                                 |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eli Guillermo Bravo Tovar, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Eli Guillermo Bravo Tovar, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

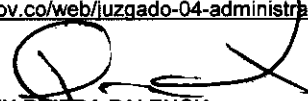
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2019-00174                                                             |
| Accionante       | Ligia Suarez Morales                                                                    |
| Accionado        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ligia Suarez Morales, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Ligia Suarez Morales, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y



portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

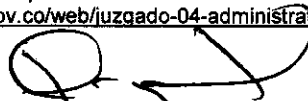
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00125                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Marta Cecilia Ortega Salgado                                                              |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Marta Cecilia Ortega Salgado, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Marta Cecilia Ortega Salgado, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

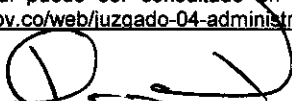
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00123                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Javier Enrique Pérez Petro                                                                |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Javier Enrique Pérez Petro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Javier Enrique Pérez Petro, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

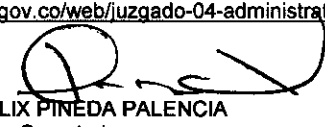
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00106                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Walter Eduardo Rojo Valencia                                                              |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Walter Eduardo Rojo Valencia, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Walter Eduardo Rojo Valencia, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.



Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el **acto administrativo acusado**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

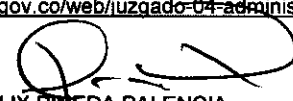
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados principales, y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00124                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Mara Venus Suarez Martínez                                                                |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Mara Venus Suarez Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora, en atención a que la notificación electrónica no tiene costo<sup>1</sup>, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios del proceso; no obstante las actuaciones que generan erogación, como el envío de traslados físicos de la demanda, oficios, etc., serán realizados por la parte interesada, previo retiro de dichos documentos en la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Mara Venus Suarez Martínez, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA 16-10458 de 12 de febrero de 2016.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como ***copia del expediente administrativo*** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el ***acto administrativo acusado***, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en la ciudad de Armenia y

portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

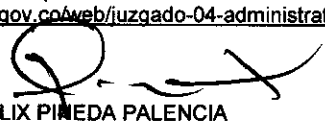
**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía N° 1'093.782.642 expedida en Los Patios (N/S), portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderados sustitutos de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida a folio 28 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de Febrero 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00599                        |
| <b>Demandante</b>       | Wilson Rosenberg Cabadía Cabeza                    |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |

S

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la anterior nota secretarial, se observa que la parte demandada allegó memorial de corrección de la contestación de la demanda dentro del término legal, por tanto, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de mayo de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 21 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 22 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en el memorial de corrección de la contestación de la demanda, se tiene que el Coronel Augusto Lemus Osorio, identificado con la C.C. N° 86.041.382 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder<sup>3</sup> a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Folios 31-32.

<sup>2</sup> Folios 33-36.

<sup>3</sup> Folio 47.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convócase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00504                        |
| <b>Demandante</b>       | Jaime Luis Martínez Jaraba                         |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |

**AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la anterior nota secretarial, se observa que la parte demandada allegó memorial de corrección de la contestación de la demanda dentro del término legal, por tanto, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 2 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en el memorial de corrección de la contestación de la demanda, se tiene que el Coronel Augusto Lemus Osorio, identificado con la C.C. N° 86.041.382 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder<sup>3</sup> a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Folios 25-27.

<sup>2</sup> Folios 28-33.

<sup>3</sup> Folio 44.



Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintisiete (27) de febrero de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

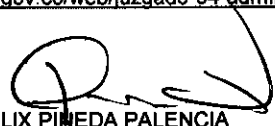
**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 44 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho             |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2017-00502                        |
| Demandante       | Manuel Enrique Martínez López                      |
| Demandado        | Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional |

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, se observa que la parte demandada allegó memorial de corrección de la contestación de la demanda dentro del término legal, por tanto, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de mayo de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 11 de mayo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de junio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 20 de junio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 2 de agosto de 2018, y el escrito de contestación se radicó el 27 de julio de 2018<sup>2</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en el memorial de corrección de la contestación de la demanda, se tiene que el Coronel Augusto Lemus Osorio, identificado con la C.C. N° 86.041.382 expedida en Villavicencio, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder<sup>3</sup> a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

<sup>1</sup> Folios 18-20.

<sup>2</sup> Folios 21-24.

<sup>3</sup> Folio 35.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del art. 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevénase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

**CUARTO.** Reconózcase personería para actuar a la abogada Marcela María Marín Otero, identificada con la C.C. N° 26.203.334 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 168.449 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 35 del expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center"><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00212            |
| <b>Demandante</b>       | Narly Bolaños Paternina                |
| <b>Demandado</b>        | E.S.E. CAMU de Puerto Escondido        |

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón, identificado con la C.C. N° 72.005.042 expedida en Barranquilla, quien dice actuar en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, confiere poder<sup>1</sup> al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., quien contestó<sup>2</sup> la demanda.

Pese a esto, no se acreditó la calidad con la que actúa el poderdante, por cuanto no se allegó certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que a la fecha de otorgamiento del mismo, aquel se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar; situación que amerita no reconocerle personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, ante la indebida presentación personal del poder; no obstante, y como quiera que el citado profesional del derecho presentó memorial de renuncia<sup>3</sup> al poder que le fue conferido, no se hace necesario requerir a la entidad para que subsane la falencia anotada.

Sin embargo, se le requerirá para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de éste proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

Finalmente, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes,

<sup>1</sup> Folio 79.

<sup>2</sup> Folios 69-78.

<sup>3</sup> Folios 194-195.

el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Requerir a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

**TERCERO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**CUARTO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2 |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2017-00647                |
| <b>Demandante</b>       | Matilde Arias Oviedo                       |
| <b>Demandado</b>        | E.S.E. CAMU de Puerto Escondido            |

### AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada allegó memorial de corrección de la contestación de la demanda, dentro del término legal. De otra parte, el término concedido a la parte demandada para contestar la reforma de la demanda se encuentra vencido; por tanto, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 10 de agosto de 2018<sup>1</sup>, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 27 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 28 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 19 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, y el escrito de contestación se radicó el 24 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido a la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de enero de 2019<sup>4</sup>, por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 30 de enero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 19 de

<sup>1</sup> Folios 55-56.

<sup>2</sup> Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Folios 58-66.

<sup>4</sup> Folio 340.

febrero de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Ahora bien, en el memorial de corrección de la contestación de la demanda, se tiene que el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón, identificado con la C.C. N° 72.005.042 expedida en Barranquilla; actuando en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, confiere poder<sup>5</sup> al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, el cual cumple con las previsiones de ley, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Seguidamente, se avista memorial de renuncia<sup>6</sup> de poder que presenta el apoderado de la parte demandada, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 10 de diciembre de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandada a efectos de que constituya nuevo apoderado, con el fin de garantizarle su derecho de defensa.

Finalmente, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

**SEGUNDO.** Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido.

**TERCERO.** Reconózcase personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 342 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 342.

<sup>6</sup> Folios 345-346.

**CUARTO.** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, como apoderado de la entidad demandada.

**QUINTO.** En consecuencia, requerir a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

**SEXTO.** Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEPTIMO.** Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

5

|                  |                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                  |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2019-00089                                                             |
| Accionante       | Eudith del Socorro Troaquero Hernández                                                  |
| Accionado        | Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue **presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eudith del Socorro Troaquero Hernández, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.935 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander y portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ  
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria#92>

  
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho   |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2019-00107              |
| Accionante       | Oscar Andrés Cruz Rizo                   |
| Accionado        | Nación - Ministerio de Educación - FNPSM |

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el “*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 28 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Oscar Andrés Cruz Rizo, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00112                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Doralba Cordero Tuiran                                                                    |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *"poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**"*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 27 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Doralba Cordero Tuiran, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

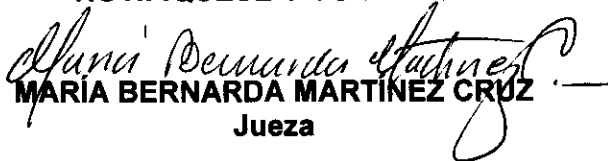
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

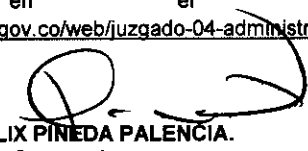
**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2019-00277                                                               |
| <b>Accionante</b>       | Eduin Antonio Jiménez Estrada                                                             |
| <b>Accionado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 26 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eduin Antonio Jiménez Estrada, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

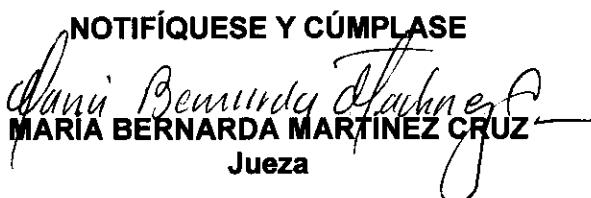
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

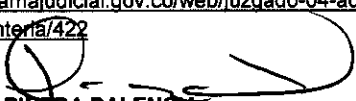
**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                    |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2019-00144                                                               |
| Accionante       | Ana Delfa Banquett Cano                                                                   |
| Accionado        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

### AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderada judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el *“poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el poder aportado por la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante el Secretario** del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas.

Así mismo, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y aceptación de poder inicial obrante a folio 26 del expediente. Por lo tanto, no se reconocerá personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, hasta tanto no se subsane el poder inicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar nuevo poder debidamente otorgado y presentado personalmente ante las autoridades que indica la norma en cita.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Delfa Banquett Cano, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

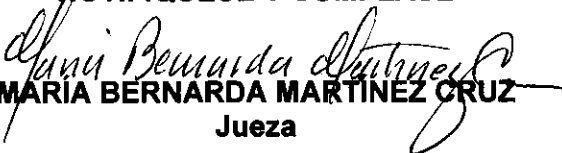
**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** No reconocer personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 178.392 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

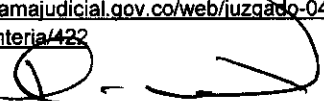
**QUINTO:** No reconocer personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del C.S.J.; a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.960.717 expedida en Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 165.395 del C.S.J., como apoderados de la parte demandante, y a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional N° 326.792 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 09** de fecha: **12 DE FEBRERO DE 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

3

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA.              |
| Radicación       | 23-001-33-33-004-2018-00327      |
| Demandante       | LUÍS MIGUEL LÓPEZ RAMOS Y OTROS. |
| Demandado        | NACIÓN-MINJUSTICIA-INPEC.        |

**AUTO REQUIERE APORTAR COMUNICACIÓN ENVÍO DE TRASLADOS DE LA DEMANDA.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1.- La demanda fue admitida por auto con fecha del 16 de octubre de 2019<sup>1</sup>, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"*

Se advierte, en el sub judice, que la parte actora retiró los traslados físicos de la demanda y a la fecha no se ha allegado constancia de envío a la entidad accionada, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir al accionante a fin de que aporte la constancia de remisión de los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, dentro de los quince (15) días

<sup>1</sup> fl. 153-154 del expediente.

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00327.**

siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

2.- A folio 156 el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, portador de la T. P. No. 41.720 del C. S. de la J., sustituye el poder conferido a la abogada GREGORIA MARÍA ROYERO URUETA, portadora de la T. P. No. 191.118 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C. G. P., se aceptará la sustitución de poder y se reconocerá personería.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Requírase a la parte actora a fin de que aporte la constancia de envío de los traslados físicos de la demanda a la entidad accionada, dispuesto en el auto Admisorio de fecha 16 de octubre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena del declarar el desistimiento tácito de la demanda.

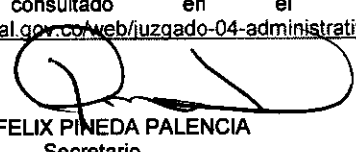
SEGUNDO: Acéptese la sustitución de poder presentada por el abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN, portador de la T. P. No. 41.720 del C. S. de la J., a la abogada GREGORIA MARÍA ROYERO URUETA, portadora de la T. P. No. 191.118 del C. S. de la J., y se reconoce personería con las mismas facultades conferidas al poder inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 12 de febrero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                         |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| <b>Medio de Control</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| <b>Expediente</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00413.            |
| <b>Demandante</b>       | Gustavo Julio Romero                    |
| <b>Demandado</b>        | Municipio La Apartada                   |

**AUTO DECIDE REPOSICIÓN**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Contra la providencia indicada, el abogado sustituto presentó recurso de reposición en el que solicita que se revoque el auto, sustentándolo que en la decisión atacada se indicó que las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de La Apartada al Alcalde de dicha municipalidad no estaban sujetas a ningún tiempo, sino que por el contrario en el artículo "TERCERO", se le otorgaron facultades para que expidiera los actos administrativos que se requieran.

Aduce que los artículos 313, y 315 de la Constitución Política de Colombia indican las funciones de los Concejos Municipales y de los Alcaldes respecto de la función de determinar la estructura de la administración, y que también indican sobre las facultades que los Concejos pueden otorgar a los Alcaldes, las cuales deben ser PROTEMPORE, es decir delimitada en el tiempo, por lo que el acuerdo debió estar sujeto a un plazo en el que pudiera actuar el alcalde, por lo que concluye que tanto el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016, como el Decreto No.170 de 31 de diciembre de 2016, son violatorios de la Constitución.

Observa el Despacho que el apoderado sustituto **encausa su recurso atacando directamente la legalidad del el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016**, expedido por el Concejo de Municipal de la Apartada, no obstante, ha de precisarse que el mencionado Acuerdo no fue demandado dentro de éste proceso, impidiéndole al Despacho hacer un

pronunciamiento de legalidad sobre dicho Acuerdo, y por ende del recurso interpuesto, razón por la cual no se repondrá e auto recurrido.

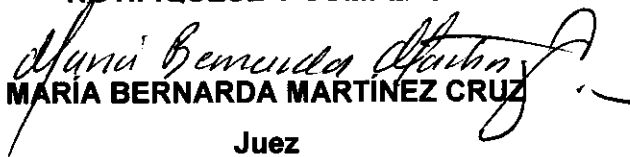
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición auto de fecha 6 de noviembre de 2019, conforme se motivó.

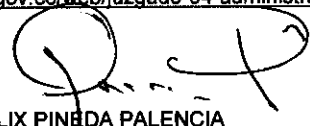
**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de los demandantes al doctor **José Plaza Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.935.517. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 36 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

#### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA

Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>Clase de Proceso</b> | Ejecutivo                                                |
| <b>Radicación</b>       | 23-001-33-33-004-2018-00292                              |
| <b>Demandante</b>       | Genith Argel Oquendo                                     |
| <b>Demandado</b>        | Administradora Colombiana de Pensiones<br>- COLPENSIONES |

**AUTO CORRIGE ERROR ARITMÉTICO**

El artículo 286 del C.G.P. respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, lo cual aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, observa el Juzgado que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, involuntariamente se incurrió en un error aritmético cuando se efectuó la operación matemática, toda vez que se dedujo del monto establecido en el mandamiento de pago<sup>1</sup> librado por CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$158.374.325,00), el valor correspondiente al pago parcial realizado por la entidad<sup>2</sup>, el cual asciende a la suma de CIENTO ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CATORCE PESOS (\$111.804.014,00), que corresponde al pago final que efectuó la entidad luego de realizar los descuentos respectivos a la liquidación de la prestación pensional, cuando en realidad el valor que debió descontarse es el de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$122.430.600,00), valor bruto antes de los descuentos, quedando un saldo pendiente por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.943.725,00).

En este orden de ideas, la suma por la cual debe seguirse adelante con la ejecución en el sub examine es de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.943.725,00), y no por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS-ONCE PESOS (\$46.570.311), y en virtud de ello, dando aplicación a la citada norma del estatuto procesal civil, el Juzgado

<sup>1</sup> Folios 87 a 93.

<sup>2</sup> Pago ordenado a través de la Resolución N° SUB234166 de fecha 28 de agosto de 2019 (Folios 133 a 137), y que se efectuó mediante consignación bancaria, tal como obra en el comprobante visible a folio 140

corregirá el inciso tercero del numeral "CUARTO" de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, proferido dentro de la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada en la fecha, en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

Corrójase el inciso tercero del numeral "CUARTO" de la parte resolutive del auto que ordenó seguir adelante la ejecución en del presente proceso, proferido dentro de la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada en la fecha, el cual quedará así:

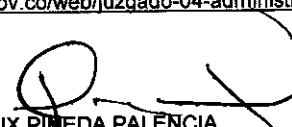
**"CUARTO. ORDENESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento por las siguientes sumas, con sus intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda:

(...)

Dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-00292, donde figura como ejecutante la señora GENITH ARGEL OQUENDO por TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$35.943.725,00)."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA<br/>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 12 de febrero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 09 el cual puede ser consultado en el link:<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><br/><b>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</b><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|